



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00211-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.317

Bolívar, Cauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de LISIMACO NAVIA GIRON, mayor y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.1 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.758.196) por concepto de capital vencido, suma contenida en el pagaré No.021046100015221, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$1.119.503) por concepto de intereses

remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100015221 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.4 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$11.032.783) por concepto de capital, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100015221 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.5 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$125.529) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo el monto en mención no se encuentra estipulado en el pagaré No.021046100015221 base de la acción; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.588.636), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, tenemos un monto totalmente diferente al estipulado en la cuantía; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

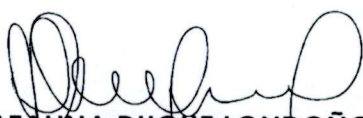
PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LISIMACO NAVIA GIRON, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

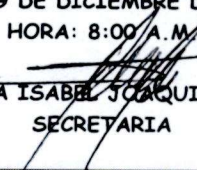
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA -
POR ESTADO No. 115.
HOY 29 DE DICIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA